

por FERRÁN RODRÍGUEZ

Doctor en Ciencias Económicas. Profesor Titular de Economía Financiera y Contabilidad de la UB. Professor del Màster internacional en RSC de CIES-UB. Auditor - Censor Jurado de Cuentas y profesor del claustro del Col.legi de Censors Jurats de Comptes de Catalunya. Miembro de la Comisión de Contabilidad - Fiscalidad de ACCID



# Tratamiento contable de los gastos financieros que superen la cantidad fiscalmente deducible (BOICAC 92/diciembre/2012)

Las personas que nos dedicamos al cada vez más complejo campo de la contabilidad no vemos finalizar el “más difícil todavía”. Si bien es cierto que ya nos hemos acostumbrado al, a veces, complejo entramado del efecto impositivo, no es menos cierto que en los últimos tiempos la tan recurrente crisis económica – y, naturalmente, el irresponsable despilfarro previo a la misma – han supuesto la introducción de determinadas normas tributarias encaminadas a intentar una mayor recaudación de impuestos para tratar de nivelar las maltrechas arcas del estado. Algunas de estas normas, como ya sabemos, son supuestamente temporales. Otras en cambio tienen mayor intención de perpetuidad como es el caso de la que estamos tratando. Ambas, no obstante, van produciendo una nada deseable acumulación de supuestos de diferencias temporarias a registrar y, cómo no, a controlar durante los ejercicios afectados que pueden ser muchos.

## Limitación en la deducibilidad de gastos financieros

**T**al es, pues, el caso que pretendemos abordar en el presente artículo y que hace referencia, como su título indica, a la limitación en la deducibilidad de los gastos financieros introducida por el artículo uno del Real Decreto ley 12/2012, de 30 de marzo, por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público. Tal limitación vino a substituir, como recordaremos, al anterior concepto de la subcapitalización que, de hecho, tenía una finalidad similar a la de la norma actual, esto es, la de limitar, bajo determinadas condiciones, la deducibilidad fiscal de una parte de los gastos financieros incurridos por las empresas.

Así pues, la modificación introducida por el referido Real Decreto ley 12/2012 ha comportado que el artículo 20 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (TRLIS) se viera

modificado para establecer que los gastos financieros netos serán deducibles pero con el límite general del 30 por ciento del beneficio operativo del ejercicio. No obstante, Aquellos gastos financieros que no hayan sido objeto de deducción por superar el citado límite podrán deducirse en los períodos impositivos que concluyan en los, nada menos, 18 años inmediatos y sucesivos, conjuntamente con los de cada período impositivo, en los términos y con los límites regulados en el propio artículo 20. De ello se desprende fácilmente, ahora que ya nos hemos acostumbrado suficientemente a ellas, que nos hallamos ante una clara diferencia temporal y, concretamente, ante una diferencia de carácter temporal que pasamos a comentar seguidamente desde la perspectiva estrictamente contable que suponen estas diferencias. Por tanto, no entraremos en comentar aspectos o

“ **LOS GASTOS FINANCIEROS NETOS SERÁN DEDUCIBLES PERO CON EL LÍMITE GENERAL DEL 30 POR CIENTO DEL BENEFICIO OPERATIVO DEL EJERCICIO**”

conceptos más claramente tributarios tales como, por ejemplo, "beneficio operativo" o "gastos financieros netos" que ya fueron ampliamente tratados desde la perspectiva fiscal que suponía esta nueva regulación de los gastos financieros en el momento en que fue publicada la norma en cuestión y que, por otra parte, no resultan en absoluto ajenos a los profesionales de la contabilidad.

No obstante lo anterior, entendemos que no se trata de una limitación que, en la práctica, pueda afectar de forma especial a las PYMES debido a que la propia norma establece que, en todo caso, son deducibles gastos financieros netos del período impositivo por importe de un millón de euros importe que difícilmente podrá permitirse una PYME. Ello, unido al régimen de exclusiones previsto en la propia norma y sobre el que, naturalmente, no entraremos, supone, como hemos indicado y siempre en nuestra opinión, un escaso impacto para este tipo de empresas por lo que no deberán plantearse la posibilidad de estar 18 años pendientes de controlar los correspondientes ajustes y su paralelo registro contable.

## La consulta 1 del BOICAC N° 92/2012

Por si de todo ello nos quedara alguna duda, tenemos la respuesta a la consulta que titula el presente apartado y que ha sido planteada al ICAC. Dicha consulta abunda claramente y como no podía ser de otro modo, en lo apuntado en los párrafos anteriores. En este sentido, el organismo regulador recuerda la existencia de los distintos, aunque en muchos aspectos coincidentes, ámbitos normativos: el contable y el tributario. Así, desde un punto de vista estrictamente contable, será de inelu-

**“RECORDEMOS QUE LAS DIFERENCIAS TEMPORARIAS DEDUCIBLES SON AQUELLAS QUE DARÁN LUGAR A MENORES CANTIDADES A PAGAR O MAYORES CANTIDADES A DEVOLVER POR IMPUESTOS EN EJERCICIOS FUTUROS”**

dible aplicación el principio del devengo incluido en el Marco Conceptual de la Contabilidad (MCC) del Plan General de Contabilidad (PGC) que, recordemos, establece que los efectos de las transacciones o hechos económicos se registrarán cuando ocurran, imputándose al ejercicio al que las cuentas anuales se refieran, los gastos y los ingresos que afecten al mismo, con independencia de la fecha de su pago o de su cobro. Por tanto, el registro de los gastos financieros debe practicarse por el importe que haya sido devengado en el ejercicio de que se trate, con independencia de que éstos, o una parte de los mismos, resulte no ser fiscalmente deducible de acuerdo con la normativa tributaria de aplicación.

Igualmente, el ICAC, en la línea de lo que venimos comentado, indica en su respuesta a la consulta planteada que esta circunstancia originará una diferencia entre el importe contabilizado en la cuenta de pérdidas y ganancias y el fiscalmente deducible que, sin embargo podrá compensarse en los siguientes periodos impositivos, poniéndose con ello de manifiesto la existencia de

una diferencia temporaria deducible que la empresa tendrá que contabilizar de acuerdo con lo establecido en la norma de registro y valoración (NRV) 13ª "Impuestos sobre beneficios" del PGC.

Recordemos al respecto que las diferencias temporarias deducibles son aquellas que darán lugar a menores cantidades a pagar o mayores cantidades a devolver por impuestos en ejercicios futuros y que, tomando como base el resultado contable antes de impuestos, provocan la realización de ajustes positivos al mismo para la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio en el que se producen u originan y, suponiendo la posibilidad de su ulterior reversión o compensación, provocarán ajustes negativos en el resultado contable de los ejercicios futuros y por la misma cuantía final y total originaria, a medida que resulten fiscalmente deducibles.

Al respecto cabe añadir lo indicado en la referida NRV 13ª en el sentido de que, de acuerdo con el principio de prudencia, sólo se reconocerán los créditos impositivos procedentes de activos por impuesto diferido en la medida en que resulte probable que la empresa disponga de ganancias fiscales o bases imponibles positivas futuras que le permitan la aplicación o reversión de estos activos cosa, por otra parte, nada fácil en los tiempos que corren y a pesar de que las expectativas ya no parecen tan negras como en los últimos ejercicios, pero ya veremos.

## Una imagen mejor que mil palabras

Para tratar de ilustrar de la mejor manera posible todo lo anterior plantearemos un sencillo supuesto práctico para lo cual supondremos una entidad que, durante el ejercicio 2013 ha incurrido en unos gastos financieros de 1.250.000 euros de los que, debido a las limitaciones en tributarias cuestión, sólo puede deducirse fiscalmente un importe de un millón de euros. Para simplificar el supuesto y en aras a la brevedad que impone el contexto, supongamos que en el ejercicio siguiente, le es factible a la empresa deducirse fiscalmente los 250.000 euros de gastos financieros no deducidos en el ejercicio anterior. Así pues, tendremos, haciendo abstracción del resto de diferencias permanentes y/o temporarias que puedan existir y suponiendo un tipo impositivo del 30 por ciento:

	Ejercicio 2013	Ejercicio 2014
Gastos financieros devengados	1.250.000,00	0,00
Gastos financieros deducibles	1.000.000,00	250.000,00
Diferencia temporaria deducible	250.000,00	-250.000,00
Activo por impuesto diferido	75.000,00	-75.000,00

La diferencia temporaria deducible supondrá, como hemos indicado anteriormente, un ajuste positivo en el resultado contable antes de impuestos de 250.000 euros para el correspondiente cálculo de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2013 y, en el ejercicio 2014 en el que se puede revertir la totalidad de dicha diferencia temporaria, un ajuste negativo por el mismo importe.

El registro contable de lo anterior sería, pues:



Ejercicio 2013 en que se origina la diferencia:

N.º CTA.	TÍTULO	CARGO	ABONO
4740	Activos por diferencias temporarias deducibles	75.000,00	
6301	Impuesto diferido		75.000,00

Ejercicio 2014 en que revierte íntegramente la diferencia:

N.º CTA.	TÍTULO	CARGO	ABONO
4740	Activos por diferencias temporarias deducibles		75.000,00
6301	Impuesto diferido	75.000,00	

### Y, cómo no, la inestimable memoria

Volviendo a la consulta del ICAC, este organismo recuerda también en su respuesta algo que ya conocemos perfectamente y es que no podemos dejar de informar, en la nota de "Situación fiscal" de la memoria de las cuentas anuales, de aquellos aspectos significativos de la operación de que se trate, al objeto de que éstas reflejen de una manera completa la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa. Por tanto, se deberá dar puntual y detallada información en dicha cuenta anual de todo lo referente a los gastos financieros devengados en el ejercicio y de la parte de éstos que no haya podido ser fiscalmente deducible por superar los límites establecidos para ello así como, en su caso, de todos los aspectos relacionados con las reversiones registradas y las pendientes de aplicar correspondientes a ejercicios anteriores.

Normativa aplicable:

- RD 1514/2007, de 16/11, PGC, Segunda parte, NRV 13ª.
- Consulta 1 del BOICAC N° 92/2012.